



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11140
7 de septiembre del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 826 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19124 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003346 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000106 del 2021, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC** el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003346 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000106 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003346 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000106 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, mediante la Resolución No. 19124 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **MINTIC**, solicitó mediante el radicado No. **555727525**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
147865	2	1057591889	DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 826 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19124 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3"

"De manera atenta se solicita exclusión del elegible referido, quien ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles, por no cumplir el requisito de experiencia profesional relacionada requerido en el perfil del empleo

El elegible aporta las siguientes certificaciones sobre las cuales se allega el siguiente análisis:

1. *MinTIC: Resolución 0201, expedida el 1 de febrero de 2021, según la cual esa Entidad nombró en provisionalidad al aspirante, en el cargo profesional universitario código 2044, grado 09, de la subdirección de radiodifusión sonora, ese mismo archivo incluye la aceptación del nombramiento por parte del aspirante y un documento que tiene la forma y contenido de un memorando dirigido por el subdirector de gestión del talento humano a la subdirectora de radiodifusión sonora, mediante el cual informa de la posesión de aquel y relaciona las funciones del cargo; sin embargo, ese documento carece de firmas y, además, no permite establecer el periodo de permanencia en el cargo para computar la respectiva experiencia, razones por las cuales, no es posible tenerlo en cuenta para esos mismos efectos.*

2. *Certificación expedida por Roch Electronics: Informa que el aspirante desempeñó el cargo de ingeniero electrónico junior durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre del mismo. Esta certificación, aparte de que no evidencia que las tareas ejecutadas por el aspirante con ocasión de esa vinculación laboral se asemejan a las funciones esenciales del empleo a proveer, no puede tenerse en cuenta para computar su experiencia, toda vez que tuvo lugar antes de su matrícula en el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones afines, requisito indispensable para el ejercicio legal de la profesión del aspirante.*

3. *Certificación expedida por TES América Andina S.A.S.: Informa que el aspirante se desempeñó como ingeniero de campo de esa compañía, durante distintos periodos identificados en la certificación; sin embargo, las actividades listadas en la citada certificación no evidencian similitud con las funciones esenciales del empleo a proveer, porque constituyen tareas operativas (mediciones del espectro, de ancho de banda) distintas, repito, a las del cargo vacante.*

4. *Certificación expedida por TES América Andina S.A.S.: Este documento corresponde a la misma certificación relacionada en el numeral anterior."*

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, el elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada dispuesta por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **MINTIC**, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 826 del 1 de agosto de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 11 de agosto del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 14 de agosto hasta el 28 de agosto de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud **704511375** del 28 de agosto de 2023 por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que "la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 826 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19124 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **MINTIC**, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 826 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19124 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 826 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19124 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión
- iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147865, frente al elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 826 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19124 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

PARÁGRAFO 3. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.”

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

ii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

El elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **704511375**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

*“Frente al particular, es importante señalar que el Ministerio Objetó la experiencia obtenida en la empresa **TES AMERICA ANDINA S.A.S**, al punto de simplificar las funciones desempeñadas a “mediciones de espectro, de ancho de banda” lo cual pone en duda la capacidad y el conocimiento técnico de la comisión de personal del MinTIC para emitir un concepto al respecto, por tal motivo me permito pronunciar en los siguientes términos:*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó como en derecho corresponde un riguroso estudio y análisis respecto de la experiencia profesional relacionada aportada y acreditada por el suscrito. En ese sentido, previo a la presentación de las pruebas de conocimiento, avaló y aprobó la referida documentación, tal y como se evidencia en el cuadro anteriormente relacionado.

*Bajo ese entendido, es claro que la certificación laboral aportada por el suscrito y correspondiente a la empresa **TES AMERICA ANDINA S.A.S** y en la cual se certifican dos (2) años y veintitrés (23) días, inexorablemente debe ser tenida en cuenta a efectos de acreditar la experiencia profesional requerida en el Manual de Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, pues como fue dicho en líneas anteriores, la misma ya había sido valorada de forma positiva por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

En ese orden de ideas, es claro que al haber un pronunciamiento positivo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el que avala la experiencia profesional relacionada, sin lugar a duda, generó no solo una expectativa válida y legítima frente al cumplimiento de los requisitos exigidos. sino que también, activo el principio de confianza legítima que tienen los administrados frente a los pronunciamientos que realicen las Entidades Públicas respecto de situaciones particulares.

Ahora bien, respecto a la experiencia en el cargo de profesional universitario Código 2044 – Grado 09, obtenida en la Subdirección de Radiodifusión Sonora del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, entiende y admite el suscrito que la misma fue rechazada o no avalada, toda vez que solo se aportó el acta de nombramiento y de posesión.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 826 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19124 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

En ese sentido, es dable indicar que, aunque se reconoce el error en el que se incurrió en no haber aportado dicha información en los términos exigidos en el Decreto 1083 de 2015, no es menos cierto que dicha experiencia es veraz y se encuentra a fin con las funciones del cargo de profesional especializado Código 2028, Grado 15

Bajo las anteriores consideraciones, y amparado en el principio de la buena fe, el suscrito se permite allegar la certificación que acredita la experiencia en el cargo de profesional universitario y que sirve para avalar la experiencia profesional relacionada que se requiere para el mentado cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, haciendo la salvedad en honor a la lealtad procesal, para que la misma solo sea tenida en cuenta respecto al tiempo en el momento en que fue presentada el acta de nombramiento y posesión.

(...)

Es importante resaltar que el MinTIC en el proceso de vinculación como contratista en el año 2020, validó y avaló la experiencia certificada por la **empresa TES AMERICA ANDINA S.A.S**, para acceder a un cargo como contratista el cual cuenta con funciones relacionadas al cargo Profesional Especializado – Grado 15 con OPEC 147865 dentro del proceso de selección 1517 de 2020, como se puede evidenciar en la certificación relacionada con las funciones derivada de la ejecución del contrato 0599 de 2020 la cual fue aportada en el proceso Nación 3 y sobre la cual la comisión de personal del MinTIC no hizo ninguna objeción.

Posteriormente el MinTIC en el proceso de vinculación como funcionario provisional en el año 2021, validó y avaló la experiencia certificada por la empresa **TES AMERICA ANDINA S.A.S**, para acceder al cargo Profesional Universitario Código 2044 – Grado 9 el cual tiene funciones relacionadas con el cargo Profesional Especializado – Grado 15 con OPEC 147865 dentro del proceso de selección 1517 de 2020, cabe resaltar que se trata de una certificación idéntica a la aportada en el proceso Nación 3 y que actualmente reposa en la historia laboral del suscrito en el archivo del MinTIC (historia laboral que se aporta como prueba) o que puede ser requerido por ustedes de oficio con el Ministerio.

Lo anterior evidencia que el MinTIC en anteriores ocasiones ha validado y avalado la experiencia certificada por la empresa **TES AMERICA ANDINA S.A.S**, para proveer cargos con funciones relacionadas al cargo Profesional Especializado – Grado 15 con OPEC 147865 dentro del proceso de selección 1517 de 2020, lo cual da cuenta de la relación, afinidad, proximidad y complementariedad que existe entre las funciones desempeñadas en el cargo Ingeniero de Campo y las funciones del cargo Profesional Especializado – Grado 15 citado anteriormente.

(...)

Es pertinente resaltar que la empresa **TES AMERICA ANDINA S.A.S** como compañía con más de 20 años de trayectoria en el sector de las telecomunicaciones en Colombia, aplica los lineamientos emitidos por la UIT en cada uno de sus procedimientos. Adicionalmente las recomendaciones y soluciones emitidas por **TES AMERICA ANDINA S.A.S** para la optimización del uso del espectro radioeléctrico, identificación de ocupación (disponibilidad de frecuencias), identificación de interferencias, verificación de parámetros técnicos de operación emitidas por esta compañía se enmarcan en el cumplimiento de las políticas, regulaciones y normas expedidas y que dan aplicabilidad en la Subdirección para la Industria de Comunicaciones la cual en su estructura organizacional hace parte de la Dirección de Industria de Comunicaciones del MinTIC las cuales tienen entre otras las funciones asignadas a través del Decreto 1064 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”

En concordancia con lo anterior, se evidencia que las funciones del cargo ingeniero de campo acreditadas en la certificación emitida por la empresa **TES AMERICA ANDINA S.A.S** y aportada por el suscrito en el marco del concurso Nación 3, se encuentran directamente relacionadas y además son complementarias a las funciones de los numerales uno (1) y dos (2) referidas en el manual de funciones para el cargo Profesional Especializado – Código 2028 – Grado 15 con OPEC 147865 dentro del proceso de selección 1517 de 2020.

(...)

Certificación laboral, profesional universitario Código 2044 – Grado 09, de la experiencia obtenida en la Subdirección de Radiodifusión Sonora del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 826 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19124 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

La historia laboral del suscrito en el MinTIC, se encuentra disponible para consulta y descarga en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1viHOMadoqipNq_rnMpdhn_TYBfWeunOQ?usp=sharing

PRETENSIONES

De conformidad a las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas en el presente escrito, solicito que la experiencia profesional relacionada la cual fue certificada por la empresa **TES AMERICA ANDINA S.A.S** y el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES** sea tenida en cuenta y como consecuencia, se mantenga mi nombre en la lista de elegibles establecida en la Resolución No.19124 del 02 de diciembre de 2022.

(...)"

iii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865.

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos tanto en la OPEC como en la Resolución No. 1350 de 30 de Julio de 2020², para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147865	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	Profesional
REQUISITOS				
Propósito Principal:				
Brindar apoyo profesional en el desarrollo de procesos de selección y otorgamiento de licencias, permisos y registro para el uso o explotación de los derechos sobre el espectro radioeléctrico, que adelante Dependencia.				
Funciones esenciales				
<ol style="list-style-type: none">1. Desarrollar los procedimientos asociados con el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios de comunicaciones.2. Proponer y documentar las condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes.3. Elaborar proyectos de estrategias dirigidas a mejorar la competitividad de la industria de las comunicaciones.4. Preparar las actuaciones de carácter regulatorio que deban ser expedidas por el Ministerio de conformidad con las competencias de la Dependencia.5. Asistir y participar en representación de la Entidad en reuniones, mesas de trabajo, seminarios, foros, eventos y otros cuando sea delegado para asegurar el cumplimiento de las políticas del Ministerio.6. Hacer seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas de los diferentes proyectos, planes estratégicos y operativos que adelante la Dependencia.7. Desarrollar las tareas propias de la gestión de calidad de los procesos del área, en concordancia con los lineamientos técnicos y normativos.8. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.				
Requisitos				
Estudios: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Ingeniería Eléctrica y Afines. Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Ingeniería Industrial y Afines. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos requeridos por la ley.				
Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.				

Con relación al requisito de experiencia profesional relacionada establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **MINTIC** para el empleo en cuestión, el Anexo Rector del Proceso de Selección establece lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

² “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 826 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19124 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional”.

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo³”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 826 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19124 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. (...)”.

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147865, frente al elegible DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA.

Se tiene que el señor **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, es **INGENIERO ELECTRÓNICO**, según consta en el título de grado expedido el 2 de febrero de 2017 por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y matrícula profesional del 16 de febrero de 2017.

A su turno, el elegible aportó título de postgrado en la modalidad de especialización en **ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES** otorgado el 19 de julio de 2017 por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, acreditando así el requisito mínimo de estudio exigido para la OPEC No. 147865.

Ahora bien, para acreditar el requisito mínimo de 16 meses de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo al cual concursó, el aspirante presentó, las siguientes certificaciones, en las cuales consta que el señor **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA** se desempeñó en los siguientes empleos:

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Profesional Universitario	02/02/2021	No registra	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de 16 meses de experiencia profesional relacionada, toda vez revisado el contenido del documento, se advierte que, este corresponde a una resolución de nombramiento, la cual no permite evidenciar el tiempo laborado por el señor DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA.
FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	Contratista CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0000599 DE 2020	13/02/2020	28/12/2020 (Fecha de expedición de la certificación)	DOCUMENTO VÁLIDO. Acredita 10 meses y 16 días de experiencia profesional relacionada. El objeto y las obligaciones contractuales certificadas disponen: Objeto: Prestar servicios profesionales para apoyar técnicamente el desarrollo de las funciones propias de la Dirección de Industria de Comunicaciones y, de manera transversal, a las subdirecciones que integran la misma, en la implementación de políticas del sector comunicaciones, así como en la actualización de herramientas tecnológicas que soporten los procesos para la operación propia del sector y la asignación de espectro radioeléctrico. Obligaciones específicas: (...) 6. Apoyar técnicamente en la verificación y aprobación de las condiciones técnicas ofrecidas por los concesionarios y/o asignatarios de los servicios de comunicaciones, en desarrollo de las actuaciones adelantadas por ellos ante el Ministerio TIC. Por lo anterior, es dable afirmar que el señor DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA, desempeñó funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del MinTIC para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 147865, teniendo en cuenta que se relacionan con el propósito “Brindar

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 826 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19124 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				apoyo profesional en el desarrollo de procesos de selección y <u>otorgamiento de licencias, permisos y registro para el uso o explotación de los derechos sobre el espectro radioeléctrico, que adelante Dependencia.</u> ” y la función No. 1 “Desarrollar los procedimientos asociados con el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios de comunicaciones” del empleo identificado con el código OPEC No. 147865.
TES AMERICA ANDINA S.A.S	Ingeniero De Campo	19/09/2017	19/10/2017	<p>DOCUMENTO VÁLIDO. Acredita 24 meses y 26 días de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Cargo desempeñado: Ingeniero de campo</p> <p>Funciones certificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar mediciones del espectro radioeléctrico en diferentes bandas para identificar ocupaciones e interferencias empleando diferentes tipos de analizadores de espectro y elementos propios dependientes de la banda y las características de las señales a medir. • Realizar mediciones de ancho de banda para sistemas convencionales de voz, empleando equipos según la banda que se requiera medir con el fin de realizar la verificación de requerimientos de ocupación de anchura espectral exigido por las entidades encargadas de gestionar la ocupación del espectro. • Análisis y procesamiento de información obtenida en campo para brindar las soluciones requeridas y optimizar el uso del espectro, entregando recomendaciones para el uso (manejo) del mismo. <p>De conformidad con lo anterior, es dable afirmar que el señor DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA, desempeñó funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del MinTIC para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 147865, teniendo en cuenta que se relacionan con el propósito “<i>Brindar apoyo profesional en el desarrollo de procesos de selección y otorgamiento de licencias, permisos y registro para el uso o explotación de los derechos sobre el espectro radioeléctrico, que adelante Dependencia.</i>” y la función No. 1 “<i>Desarrollar los procedimientos asociados con el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios de comunicaciones</i>” del empleo identificado con el código OPEC No. 147865.</p>
		16/02/2018	31/05/2018	
		01/06/2018	09/02/2020	
ROCH ELECTRONICS	Ingeniero Electrónico Junior	01/07/2016	31/12/2016	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de 16 meses de experiencia

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 826 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19124 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				profesional relacionada, toda vez que las funciones certificadas aluden a labores de programación, montaje y mantenimiento de equipos eléctricos, realización de procesos de parametrización y manejo de inventarios, de manera que, no es dable afirmar que el señor DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA , haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del MinTIC para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 147865, al que le son inherentes funciones relacionadas con el desarrollo de los procedimientos asociados con el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios de comunicaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el elegible en el documento contentivo de su escrito de defensa, se hace imperioso precisar que a partir de las anteriores consideraciones en el cuadro comparativo expuesto, se evidencia que las certificaciones allegadas de FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y TES AMERICA ANDINA S.A.S por el elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA por un lapso de 35 meses y 12 días**, guardan relación o similitud con el propósito y algunas de las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, **quedando así acreditado por el referido elegible el cumplimiento de 16 meses de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo en cuestión**. Así, queda demostrado que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un análisis errado o incompleto de los documentos aportados por el aspirante, de manera que no se encuadra en los presupuestos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que el aspirante **CUMPLE** los requisitos mínimos del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, razón por la cual, la CNSC **NO EXCLUIRÁ** a **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 19124 del 2 de diciembre de 2022, para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MINITIC**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR al señor **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.591.889, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19124 del 2 de diciembre de 2022, para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 826 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **DIEGO ALEXANDER VARGAS BARRERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19124 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147865, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO**, Ministro del **MINTIC** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas minticresponde@mintic.gov.co, mlizcano@mintic.gov.co, y a **LUZ MYRIAM GIL OSORIO**, Presidenta de la Comisión de Personal del **MINTIC**, en la dirección electrónica lmgil@mintic.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 7 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL